



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

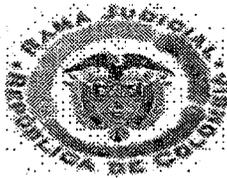
San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Radicado : N° 54-001-23-33-000-2017-00039-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor : Luis Arturo Melo Diaz
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5 del CGP, **apruébese la liquidación de costas**, elaborada por la Secretaria de este Tribunal el día 29 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RAD. N.º 54-518-33-33-001-2018-00260-01.
DEMANDANTE: ARAM ORTIZ NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho pertinente pronunciarse sobre la solicitud de pruebas¹, presentada por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC:

1. ANTECEDENTES

1.1. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, mediante sentencia del 18 de mayo del 2021, declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de la demanda de reparación directa formulada por el señor ARAM ORTIZ NAVARRO y otros, contra la cual se interpuso recurso de apelación por la parte accionada el 04 de junio de 2021, y que posteriormente fue admitido el 01 de junio de 2022.

1.2. A través de memorial de fecha 17 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandada, allegó un escrito requiriendo que se oficie a las Direcciones General y de Pamplona del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, para que responda el cuestionario consignado en el memorial; igualmente solicitó que se llame a rendir testimonio al Comandante de Bomberos de municipio de Pamplona.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, que, durante el trámite de segunda instancia, las partes pueden solicitar pruebas dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, las cuales solo se pueden decretar en los eventos previstos en el artículo 212 del C.P.A.C.A., es decir, en los siguientes casos:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

¹ Ver actuación N.º 34 del expediente digital

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

En tal sentido y una vez analizados los argumentos del abogado de la parte demandada, para solicitar en esta instancia que se oficie a las Direcciones General y de Pamplona del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC para que responda el cuestionario consignado en el memorial, e igualmente se practique el testimonio al Comandante de Bomberos de municipio de Pamplona, encuentra el Despacho que no hay lugar a acceder a ello.

Lo anterior, dado que, si bien la solicitud probatoria es oportuna, lo cierto es que la situación planteada no encuadra dentro de los casos previstos en el artículo 212 ibídem, para que resulte pertinente su decreto.

En efecto, (i) las referidas pruebas no las están solicitando las partes de común acuerdo; pues la petición fue interpuesta y suscrita únicamente por el apoderado de la parte actora. (ii) No fueron negadas en primera instancia o se dejaron de practicar, dado que al revisar el expediente ni en la demanda ni en la contestación fueron requeridas. (iii) No versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para

pedir pruebas en primera instancia y (iv) no se trata de pruebas que no pudieron solicitarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, pues frente a estos dos últimos requisitos nada se dijo ni se fundamentó al respecto.

Así las cosas, para el Despacho no es dable aceptar los argumentos expuestos en la solicitud de pruebas hecha por el apoderado de la parte demandada, pues como ya se dijo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del CPACA y, por tanto, lo pertinente es negar la petición y continuar con la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pruebas formulada por apoderado de la parte demandada, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto ingrese inmediatamente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



221

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-31-000-2010 -00367-00
Demandante: SOCIEDAD METRANS LTDA.
Demandado: DIAN – ADMÓN LOCAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que se ha reiterado mediante los oficios J-01421 del 20 de mayo de 2019, J-00632 del 03 de marzo de 2020 y el J-00077 del 09 de febrero de 2022 a la contadora Claudia Alejandra Torres Vargas para que acepte el cargo como auxiliar de la justicia, a lo cual no ha habido pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, aun cuando el presente proceso corresponde al sistema escritural, tenemos que a la fecha no existe lista actualizada de auxiliares de la justicia por cuanto el Código General del Proceso en su Artículo 48 numeral 2 estableció que: *"Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. Otorgando potestad al juez para designar profesionales aun cuando no exista lista de auxiliares de la justicia.*

En consecuencia, lo procedente será oficiar al rector de la Universidad Francisco de Paula Santander de esta ciudad, con el fin de que designe un perito contador, para que en lo que concierne a su competencia, proceda a rendir el dictamen pericial solicitado por la parte actora y decretado en auto de pruebas de fecha (tres) 03 de octubre de 2011, de la siguiente manera:

"b) (...) para que rinda avalúo sobre el daño emergente y el lucro cesante, teniendo en cuenta los aspectos fácticos ya señalados, los ingresos dejados de percibir y demás circunstancias que cuantifiquen de manera clara y precisa esos perjuicios.

c) (...) INSPECCIÓN CONTABLE y/o Tributaria con la designación de dos peritos (...) para que realicen Inspección Contable y rindan informe para determinar la situación real de los ingresos, gastos y deducciones del señor METRANS LTDA, NIT 807.006.993-3, para el año gravable 2005"

En consecuencia, se dispone,

1.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** al señor **JORGE SÁNCHEZ** rector encargado de la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta o quien haga sus veces, para que a través de la facultad de Contaduría Pública o dependencia que corresponda, se sirva designar perito contador en aras de recaudar la prueba pericial de que trata el numeral 2.1.1 y 2.1.2. del auto de pruebas proferido el día (tres) 03 de octubre de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Lorena M.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 54-001-23-33-000-2019-00176-00
DEMANDANTE : LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en contra del auto de fecha 6 de mayo de 2021, por medio del cual se decidió el recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Liliam Amparo Contreras Carvajalino presentó demanda ejecutiva en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, con el objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de mil quinientos noventa y cinco millones cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$1.595.435.493) por concepto de capital, más los intereses que se llegaren a causar desde el 7 de febrero del año 2019 (día siguiente al pago parcial) hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2. Mediante auto del 1 de noviembre de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

1.3. El día 12 de noviembre de 2019, la apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, proponiendo las excepciones de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones” e “inexistencia del título ejecutivo”.

Del recurso se corrió traslado a la parte ejecutante el día 14 de noviembre de 2019, quien descorrió traslado del mismo el día 19 de noviembre de la misma anualidad.

1.4. Mediante auto del 6 de mayo de 2021 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el ICBF, dejando sin efectos el numeral primero del auto de fecha 1

de noviembre de 2019, y en su lugar se libró mandamiento de pago por mil ciento cuarenta y tres millones seiscientos veinticinco mil diecinueve pesos m/cte (\$1,143,625,019), por concepto de salarios y prestaciones, y por la suma de seiscientos veinticuatro millones cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$624,482,285), por concepto de intereses.

1.5. En virtud de lo anterior, la entidad ejecutada interpuso nuevamente recurso de reposición, y además solicitudes de aclaración, adición y nulidad procesal.

El 22 de julio de julio de 2021 se corrió el traslado pertinente con el objeto de garantizar el derecho de defensa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia del Recurso de Reposición

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242 precisa: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
(Destacado fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el auto recurrido de fecha 6 de mayo de 2021 resolvió el recurso de reposición que el ICBF interpuso contra el auto que libró mandamiento de pago, es claro que el recurso presentado se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión, pues ciertamente versó sobre la procedencia de librar

o no mandamiento de pago, así como la determinación provisional del monto de la obligación a cargo de la ejecutada.

Así las cosas, claramente el recurso de reposición presentado es improcedente y así se declarará en la parte resolutive.

2.2. De otro lado, se observa que la autoridad ejecutada solicitó de manera subsidiaria la **aclaración, adición o nulidad** de lo actuado, por lo que se hará el respectivo pronunciamiento frente a cada uno de ellos.

2.2.1. Solicitud de aclaración y adición

La apoderada del ICBF solicitó la aclaración y/o adición del auto del 6 de mayo de 2021, con fundamento en lo siguiente:

- Aclaración: *“El auto del 06 de mayo de 2021 cumple los presupuestos legales para ser aclarado debido a que dejó sin efectos el numeral primero del Auto del 01 de noviembre de 2019, ordenando el pago de “MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.143.625.019), por concepto de salarios y prestaciones incluido el descuento del porcentaje que le corresponde sobre los aportes a salud y pensión en su calidad de trabajador, y SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$624.482.285), por concepto de intereses”, sin embargo, no emitió ninguna orden de los demás numerales, por tanto, existen dudas referentes a la orden de los intereses moratorios en contra del ICBF, pues, al estar vigente el numeral segundo del Auto del 01 de noviembre de 2019 podría haber una doble orden en el mandamiento de pago por ese concepto, por lo cual, el auto deberá aclararse y/o complementarse.”*

- Adición: *“El Auto del 06 de mayo de 2021, que dejó sin efectos el Auto del 01 de noviembre de 2019 y libró mandamiento ejecutivo adecuándolo conforme a la liquidación realizada por el Despacho y teniendo en cuenta la Resolución 8806 del 30 de septiembre de 2019, desconoció que estaba frente a un título ejecutivo complejo el cual debía ser analizado en conjunto para librar mandamiento ejecutivo.*

En efecto, el despacho omitió resolver respecto de los planteamientos realizados por el ICBF en escrito el 12 de noviembre de 2019, frente al análisis de los documentos componentes de título ejecutivo complejo, objeto de la presente ejecución, como también que el apoderado de la ejecutante había reconocido que el ICBF realizó un pago a favor de la actora.

Lo anterior se constata al obrar en el expediente las Resoluciones No. 14849 de 28 de diciembre del 2018, No. 0577 del 31 de enero de 2019 y No. 8806 del 30 de septiembre de 2019, respecto del cumplimiento de la sentencia No. 54001-33-31-003-2008-00413-00 junto a los SIFF Nación de pago.

En el caso que nos ocupa el despacho constató la orden en la sentencia condenatoria de cara a la Resolución No. 8806 de 2020, concluyendo que las obligaciones de hacer ya fueron satisfechas, sin embargo, omitió realizar ese mismo análisis en lo que tiene que ver a las obligaciones de dar, para tal fin, restando a la liquidación realizada las sumas reconocidas por el abogado que el ICBF había pagado a la actora, como también las sumas reconocidas en los actos administrativos allegados por el ICBF, los cuales se presumen legales.”

Se destaca que la solicitud de aclaración y adición fue presentada dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, concluyendo que se encuentran dentro del término legal para el efecto.

2.2.2. Sobre la aclaración y adición de providencias judiciales

Tratándose de la aclaración y adición de providencias, en materia contencioso administrativa el CPACA no contempla tales figuras dentro de la normativa que rige el trámite ordinario del proceso¹, por lo que se debe acudir a la regla remisoría que trajo consigo el artículo 306 de ese código, que permite en aquellos aspectos no regulados en su texto, acudir al Código General del Proceso.

De tal manera que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287 regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Respecto a la aclaración y adición, el CGP señala:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia*

¹ Título V de la Ley 1437 de 2011, artículos 159 a 247.

complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En esos términos, la aclaración debe referirse a conceptos, frases o palabras contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, que ofrezcan verdadero motivo de duda o confusión sobre su significado, sentido o alcance dentro de la argumentación de la decisión. A su turno, la adición versará sobre los extremos de la litis, es decir, algún elemento fáctico o jurídico dentro del litigio que se haya omitido resolver en el auto o sentencia, o cualquier otro aspecto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha resaltado que la aclaración y la adición de las providencias no se extienden a la posibilidad de modificar, rectificar o reformar la decisión o sus fundamentos jurídicos, ni sirven para plantear inconformidades, reparos o cuestiones propias de los recursos e incidentes que tienen a su alcance los sujetos procesales².

2.2.3. Decisión del Despacho respecto a la solicitud de aclaración

La apoderada judicial de la parte ejecutada considera que debe ser aclarada la providencia, debido a que ésta dejó sin efectos el numeral primero del auto del 1 de noviembre de 2019, ordenando el pago de \$1.143.625.019 por concepto de salarios y prestaciones, y el pago de \$624.482.285 por concepto de intereses. Argumenta que la duda se le genera respecto a la orden de los intereses moratorios en contra del ICBF, pues considera que al estar vigente el numeral segundo del auto del 1 de noviembre de 2019, podría existir una doble orden en el mandamiento de pago por ese concepto.

Para estudiar la solicitud, se torna importante señalar lo consignado en la parte resolutive de las providencias con el objeto de verificar si existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda:

- Mediante proveído del 1 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y a favor de la ejecutante, de la siguiente manera:

² Ver, entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 12 de agosto de 2021, Rad. 17001-23-33-000-2020-00014-03, MP. Luis Alberto Álvarez Parra y auto de 16 de septiembre de 2021, Rad. 05001-23-33-000-2019-02946-01, MP. Rocío Araújo Oñate.

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Lilian Amparo Contreras Carvajalino y en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por el valor de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.595.435.493), por concepto de capital.

SEGUNDO: Ordénese el pago de intereses moratorios correspondientes al capital aludido en el numeral anterior, desde el 07 de febrero del 2019 (día siguiente al pago parcial de la obligación) hasta que se efectuó el pago total de lo debido. (...)”

- En la providencia del 6 de mayo de 2021 que resolvió el recurso de reposición contra el anterior auto y cuya aclaración se solicita, se resolvió:

“PRIMERO: DÉJESE sin efectos el numeral primero del auto de fecha 01 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

En su lugar, líbrese mandamiento de pago en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR y a favor de la señora LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO por las siguientes sumas:

MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1,143,625,019), por concepto de salarios y prestaciones incluido el descuento del porcentaje que le corresponde sobre los aportes a salud y pensión en su calidad de trabajador.

SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 624,482,285), por concepto de intereses.”

Examinado lo anterior, considera el Despacho que sí hay lugar a aclarar la providencia del 6 de mayo de 2021, pues efectivamente modificó la orden anterior contenida en el auto del 1 de noviembre de 2019 concerniente a los intereses moratorios. De ese modo, el auto objeto de aclaración tasó el valor de los intereses moratorios causados desde el 7 de febrero del 2019 (día siguiente al pago parcial de la obligación) hasta el mes de abril de 2021, y por tanto no debe entenderse como dos órdenes de pago por el mismo concepto.

2.2.4. Decisión del Despacho respecto a la solicitud de adición

La autoridad ejecutada considera que el Despacho omitió realizar el análisis de sobre el cumplimiento de las obligaciones de dar, por lo que debía restarle a la liquidación las sumas reconocidas por el ICBF a la actora.

En suma, se deduce que la inconformidad de la parte ejecutada radica en el monto de la obligación a ejecutar, considerando que el Despacho debe realizar un nuevo estudio que incluya todos los documentos del título ejecutivo complejo, el cual llevaría a concluir que no existe una obligación a cargo del ICBF.

Analizados los argumentos, no nos encontramos frente a algún elemento fáctico o jurídico dentro del litigio que se haya omitido resolver en el auto, pues precisamente desde un principio la inconformidad del ICBF giró en torno al valor pretendido por la

parte ejecutante, y fue a raíz de ese desacuerdo que el Despacho estudió los reparos expuestos en el recurso de reposición y los confrontó con las pruebas obrantes en el expediente, para finalmente determinar que había sido satisfecha una parte de la obligación y que otra aún se encontraba pendiente por pagar.

Es claro entonces que la petición va encaminada a obtener la modificación de la providencia en aspectos que se resolvieron de manera desfavorable para la parte ejecutada y que son totalmente distintos a las únicas alternativas procedentes para la adición de un auto.

Por lo tanto, no se accederá a la solicitud de adición, al no ser este un mecanismo para modificar, rectificar o reformar la decisión, ni para plantear inconformidades o reparos propios de los recursos con que cuentan los sujetos procesales.

De otro lado y para finalizar este punto, se recuerda que en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago si aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, se destaca que, en la etapa de liquidación del crédito, la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie, siendo posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

2.3. Solicitud de nulidad procesal

La apoderada del ICBF plantea la configuración de nulidad del auto del 6 de mayo de 2021, al no ser notificado conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y al omitirse anexar la liquidación realizada por el Despacho para concluir que la entidad no había satisfecho la obligación objeto de ejecución.

La apoderada judicial indicó:

“Nótese que el despacho dejó sin efectos el numeral primero del Auto del 01 de noviembre de 2019 y libró mandamiento ejecutivo contra el ICBF, de manera que debió surtirse la notificación personal, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esa entidad, que identificara la notificación que se realizaba y que anexara copia del nuevo proveído junto a la liquidación realizada por el despacho. Igualmente, debió remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, itérese que se dejó sin efectos el Auto del 01 de noviembre de 2019. Ahora bien, si en gracia de discusión se asumiera que el mandamiento de pago del 06 de mayo de 2021 la notificación precedente sería conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, tampoco podría asumirse la plena notificación y acceso al proveído de manera completa por el ICBF como quiera que el despacho no anexó la liquidación realizada, por tanto, no ha podido compararla con los actos administrativos que ordenó los pagos realizados a la ejecutante y así determinar las diferencias base objeto de ejecución.”

Sobre este aspecto, se tiene que las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional³ y por el Consejo de Estado⁴ como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

En materia de nulidades procesales, el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite en forma expresa a las disposiciones que sobre el particular contiene el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso.

Estas causales se encuentran enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso – CGP-, resaltando que el proceso será nulo únicamente en los casos expresamente allí señalados.

Al respecto, el Consejo de Estado, en auto del 28 de agosto de 2017⁵ precisó:

“En ese sentido, es menester anotar que por remisión expresa del Código de lo Contencioso Administrativo el régimen de nulidades aplicable al caso en concreto es el propio del procedimiento civil, de cuyas normas se extrae que las causales taxativas para declarar la nulidad de lo actuado, son las que se encuentran en el Artículo 133 del Código General del Proceso”.

En ese sentido, las causales de nulidad se encuentran reguladas taxativamente en el artículo 133 del CGP, de tal manera que en los casos en donde se alegue una causal distinta a las establecidas, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad, en aplicación del inciso final del artículo 135 *ibídem*.

Estas causales son las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

³ Ver por ejemplo: Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

⁴ Ver por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado 20001-23-31-000-2009-00331-01(42331).

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De acuerdo con el numeral 8 del artículo anterior, del cual hace uso la parte ejecutada para fundamentar su solicitud, esta causal se configura cuando: i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; ii) se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y iii) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

La norma establece, además, que el defecto derivado de la indebida notificación de una providencia, distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se corregirá practicando la notificación omitida en legal forma. No obstante lo anterior, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se hubiere saneado en la forma establecida en la normativa procesal correspondiente.

2.3.1. Decisión del Despacho

En primer lugar, debe advertirse que la declaratoria de nulidad se invocó como una pretensión subsidiaria por el ICBF, en caso de no acceder a reponer el auto objeto de estudio.

Siendo así, la solicitud de nulidad se planteó en el mismo escrito contentivo del recurso de reposición, del cual se corrió traslado a la parte ejecutante el día 22 de julio de 2021 (archivo electrónico No. 015), quien descorró el correspondiente

traslado el día 27 de julio de 2021, controvirtiendo los reparos realizados por el ICBF, incluyendo la solicitud de nulidad procesal (archivo electrónico No. 016).

Para el caso que nos ocupa, el ICBF alega una indebida notificación del auto del 6 de mayo de 2021, pues a su juicio ésta debió realizarse personalmente y no por estado. Al respecto, la ejecutada estima que dicha providencia libró mandamiento de pago, pues dejó sin efectos el numeral primero del auto del 1 de noviembre de 2019 que versaba sobre el mismo objeto.

El Despacho considera que, si bien la providencia del 6 de mayo modificó el monto de la obligación a cargo de la parte ejecutada, lo cierto es que el pronunciamiento del Despacho obedeció al recurso de reposición interpuesto por esa parte en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, y por tanto se procedió a resolver las excepciones previas propuestas.

Por lo anterior, al tratarse de una providencia que resolvió un recurso de reposición, su notificación debía surtirse por estado (artículo 201 del CPACA), tal y como se hizo el día 14 de julio de 2021 (archivo electrónico No. 013).

El Despacho no pasa por alto que en el estado electrónico se identificó la providencia como "Auto libra mandamiento ejecutivo", sin embargo, es un error que no afecta la naturaleza de la providencia.

Finalmente, en lo que atañe al argumento relacionado con que no se anexó la liquidación efectuada por el Despacho, se recuerda que las causales de nulidad se rigen por el principio de taxatividad y especificidad, de tal manera que esa omisión no se subsume en alguna de las causales determinadas en el artículo 133 del CGP. Sumado a lo anterior, las partes tienen el derecho y la posibilidad de acceder al expediente digital para examinar cada documento que conforma el mismo, y en este caso particular el apoderado judicial del ICBF pudo solicitar el acceso al expediente o en su defecto, a la liquidación realizada por este Despacho.

Así las cosas, de lo aquí analizado se tiene que en el sub judice no se configuró defecto procesal en el trámite de notificación que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: ACLARAR que el auto del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) modificó el numeral segundo del auto del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), respecto a los intereses moratorios causados desde el 7 de febrero del 2019 (día siguiente al pago parcial de la obligación) hasta el 27 de abril

de 2021, sin que haya lugar a interpretarse como dos órdenes de pago por el mismo concepto. Por lo tanto, los intereses moratorios determinados por el Despacho hasta el 27 de abril de 2021 corresponden a seiscientos veinticuatro millones cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$624.482.285).

TERCERO: NEGAR la solicitud de adición del auto del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) presentada por la autoridad ejecutada.

CUARTO: NIÉGUESE la declaración de nulidad por indebida notificación, establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo expuesto en el presente auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes.

SEXTO: Por **SECRETARÍA**, compártase el link del expediente digital a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Ref. 54-001-33-33-002-2013-00258-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Rubiela Adela Contreras y Otros
Demandado: Departamento de Norte de Santander Ministerio de Transporte
Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Teniendo en cuenta el impedimento aceptado por la Sala de decisión No 03 al Magistrado Dr. Hernando Ayala Peñaranda, decisión contenida en providencia de fecha 01 de agosto de 2022 en sesión de sala de la fecha; y en virtud de la afectación al quorum decisorio, en el presente caso se hace necesario integrar a la Sala de decisión No. 03 al Magistrado Edgar Enrique Bernal Jauregui, siguiente en turno, en los términos del numeral 3º del artículo 131 del CPACA. Por lo anterior, por Secretaría se remitió el link del expediente digital para su consideración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado